



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 33/19

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2019-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Prensa y Derecho, INC., en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), contra el artículo 284, numeral 18, de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La accionante Fundación Prensa y Derecho, Inc., impugna en inconstitucionalidad el artículo 284, numeral 18 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), sobre la base de que dicha disposición legal al imponer penas privativas de libertad por compartir propaganda que afecta a un candidato, desnaturaliza el ejercicio al libre acceso a la información, y limita irrazonable y desproporcionadamente la libertad de expresión y difusión del pensamiento.</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el diez (10) de junio del año dos mil diecinueve (2019), quedando el expediente en estado de fallo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Prensa y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Derecho Inc., en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), contra el artículo 284 numeral 18 de la Ley Orgánica núm. 15-19, sobre Régimen Electoral, de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, la referida acción y, en consecuencia, DECLARAR LA NULIDAD POR INCONSTITUCIONAL, del artículo 284, numeral 18 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por las razones expresadas en la parte motiva de la presente sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Fundación Prensa y Derecho, Inc.; al Senado y la Cámara de Diputados de la República Dominicana, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0159, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Daniel Cepeda Rubio contra la Resolución núm. 4663-2012, dictada el veinticuatro (24) de julio de dos mil doce (2012) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto a que este caso se refiere se origina con ocasión del proceso penal iniciado contra el señor José Daniel Cepeda Rubio por la presunta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, por alegado homicidio voluntario. Mediante la Sentencia núm. 00001/2011, dictada el seis (6) de enero de dos mil once (2011) por el Tribunal Colegiado de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dicho señor fue declarado culpable de los hechos imputados y condenado a una pena de dieciocho (18) años de reclusión mayor. No conforme con esa decisión, el primero (1º) de febrero de dos mil once (2011), el señor Cepeda Rubio interpuso formal recurso de apelación contra dicha decisión, recurso que fue decidido mediante la Sentencia núm. 627-2011-00126, dictada el veintinueve (29) de marzo de dos mil once (2011) por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual rechazó el recurso y ratificó, en todas sus partes, la sentencia apelada.</p> <p>Respecto de esta decisión fue interpuesto un recurso de casación que fue declarado inadmisibile mediante la Resolución núm. 1930-2011, dictada el siete (7) de julio de dos mil once (2011) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Inconforme con esta decisión, el señor José Daniel Cepeda Rubio interpuso un recurso de revisión penal que también fue declarado inadmisibile por medio de la Resolución núm. 4663-2012, dictada el veinticuatro (24) de julio de dos mil doce (2012) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Daniel Cepeda Rubio contra la Resolución núm. 4663-2012, dictada el veinticuatro (24) de julio de dos mil doce (2012) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el mencionado recurso de revisión constitucional, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución núm. 4663-2012.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia a la parte recurrente, señor José Daniel Cepeda Rubio, a la parte recurrida, señoras Celenia Altagracia Peña, Erika Indira Bautista y Margarita García, y al procurador general de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Shu Lio Miobing Liang contra la Resolución núm. 529-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, atendiendo a las piezas que componen el expediente y los argumentos invocados por las partes, la controversia tiene su origen en un litigio por causa de alegada violación a la Ley núm. 2859 sobre cheques y sus modificaciones, y el artículo 405 del Código Penal. Respecto de este fue dictada la Sentencia núm. 023-2012, por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el ocho (8) de febrero de dos mil doce (2012), condenando al señor Shu Zhuang Li a prisión correccional suspensiva y al pago de una suma de dinero por concepto de los valores de los cheques emitidos, alegadamente sin la debida provisión de fondos y a título indemnizatorio en favor del señor Juan Hipólito de Jesús Beato Ceballos, en calidad de querellante y actor civil.</p> <p>Posteriormente, el aludido imputado incoó recurso de apelación y luego recurso de revisión penal y casación, respecto de los cuales todas las instancias recursivas pronunciaron la inadmisibilidad. En sede constitucional, el señor Shu Lio Miobing Liang ha incoado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 529-2013 indicada en la referencia, tras exponer su desacuerdo con la decisión adoptada por el órgano casacional, que declaró la inadmisibilidad de su recurso de casación, cuestión de la que estamos apoderados.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Shu Lio Miobing Liang, contra la Resolución núm. 529-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013), por falta de calidad.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente el señor Shu Lio Miobing Liang y a la parte recurrida, señora Fei Yan Li.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leonardo Cabrera contra la Sentencia Núm. 372-2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, con motivo de una demanda laboral incoada por el señor Leonardo Cabrera contra la empresa Condominio Colinas Mall, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó la Sentencia núm. 150-2015, de treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), a través de la cual fue acogida parcialmente la referida demanda.</p> <p>No conforme con dicha decisión, tanto el señor el señor Leonardo Cabrera como la empresa Condominio Colinas Mall recurrieron en apelación, resultando apoderada la Corte de Trabajo del Departamento</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Judicial de Santiago, la cual acogió en parte el recurso incoado por el señor Cabrera y en cuanto a la solicitud de inconstitucionalidad planteada por la empresa Condominio Colinas Mall fue rechazada.</p> <p>Contra la sentencia dictada en apelación, el señor Leonardo Cabrera interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Inconforme con la decisión dictada en casación, apoderaron a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leonardo Cabrera contra la Sentencia núm. 372-2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por las razones señaladas en las motivaciones de la presente sentencia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Leonardo Cabrera, y a la parte recurrida, Condominios Colinas Mall.</p> <p>CUARTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Eduardo Palmero contra la Sentencia número 030-02-2018-SSEN-00343, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina a causa del retiro forzoso con disfrute de pensión realizado por la Policía Nacional al recurrente, señor Eduardo Palmero; dicho retiro se llevó a cabo por la vinculación a hechos reñidos con las normas internas que arrojó un proceso de investigación que la institución le realizara al recurrente.</p> <p>Como resultado de la referida investigación, se produce la puesta en retiro forzoso del Eduardo Palmero, quien, por considerar que tal actuación por parte de la Policía había sido llevada a cabo ajena al debido proceso, interpone una acción de amparo, misma que fue decidida a través de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00343, que rechazó la referida acción por entender el juez que no se había comprobado la violación a derechos fundamentales, tal como lo aseguraba el accionante. No conforme con la decisión, el señor Eduardo Palmero acude en revisión constitucional de sentencia de amparo por ante esta sede constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Eduardo Palmero, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00343, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00343, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Eduardo Palmero, a la parte recurrida la Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía, y al procurador general administrativo.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0015, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00240, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos contenidos en el expediente y a los hechos y argumentos alegados por las partes, el presente caso se inicia con una solicitud realizada por el general de brigada de la Policía Nacional, en retiro, señor Luis Augusto Aramis Feliz Alba, dirigida a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, con el objetivo de que se procediera a adecuar la pensión que devenga, todo esto en virtud de las instrucciones del presidente de la República, en su condición de jefe supremo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, aprobada mediante Oficio núm. 1584, de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, del 12 de diciembre de dos mil once (2011). La referida solicitud fue efectuada por mediación del Acto núm. 369/2018, de siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>A falta de respuesta, el referido señor interpuso una acción de amparo de cumplimiento, el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 030-03-SSEN-00240, de treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo. Inconforme con tal decisión, la Policía Nacional interpuso ante el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional en contra de la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00240, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y en consecuencia, CONFIRMAR, en todas sus partes, la Sentencia núm. 030-03-2018-SEN-00240.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia a la parte recurrente, Policía Nacional, a la parte recurrida, señor Luis Augusto Aramis Feliz Alba, y al procurador general administrativo.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEN-00242, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	En el presente caso, conforme a los documentos que integran el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de la no adecuación de los salarios que devenga como pensionado el general de brigada (r) Juan Antonio Mejía Ruiz, de la Policía Nacional, por haber desempeñado la función de director regional oriental, por lo que presentó una acción de amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo, a fin de que el Ministerio de Interior y Policía, la Policía Nacional, el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones del Ministerio de Hacienda cumplan con lo dispuesto en el Oficio núm. 1538, emitido por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo, con la finalidad de igualar los montos de dicho salario, la cual fue acogida parcialmente por su Segunda Sala, que ordenó la requerida adecuación y excluyó a los ministerios de Interior y Policía y de Hacienda.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Al no estar conforme con la antes referida decisión, el Comité de Retiro de la Policía Nacional interpuso el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, a fin de que sea variada la decisión objeto de dicho recurso, y así, sean garantizados y protegidos sus derechos vulnerados.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneos, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00242, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de agosto de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, a la parte recurrida, general de brigada (r) Juan Antonio Mejía Ruiz, y al procurador general administrativo.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Héctor Vargas Valerio contra la Sentencia núm. 371-2018-SSEN-00115, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos que reposan en el expediente y los argumentos invocados por la parte recurrente, el conflicto se origina en ocasión de la negativa del Ministerio Público de procurar al Banco Agrícola la devolución de la suma de cuatro millones quinientos mil pesos dominicanos (\$4,500,000.00) que fueron consignados a requerimiento de Héctor Vargas Valerio, a tenor de la Resolución núm.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>0169/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo varió la medida de coerción a favor del imputado de cinco millones de pesos dominicanos (\$5,000,000.00) al monto antes señalado.</p> <p>Héctor Vargas Valerio justifica el requerimiento de reembolso en que el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al conocer los elementos de fondo de las imputaciones penales en contra del recurrente, varió la medida de coerción al pago de la suma de sesenta y cinco millones de pesos dominicanos (\$65,000,000) en efectivo, luego de que el Ministerio Público solicitara prisión preventiva o en su defecto, la suma antes señalada, por lo que al verse imposibilitado de realizar el pago en cuestión fue ordenada la prisión.</p> <p>Ante esa circunstancia, Héctor Vargas Valerio solicitó al Ministerio Público que realizara las diligencias de lugar a fin de obtener del Banco Agrícola la suma consignada por concepto de garantía económica, requerimiento que fue negado por dicha institución y que motivó al recurrente a interponer una acción de amparo ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago a fin de procurar la devolución del dinero. En el proceso el juez declaró la acción inadmisibles atendiendo al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, razón que condujo al hoy recurrente a impugnar la decisión en revisión constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Héctor Vargas Valerio contra la Sentencia núm. 371-2018-SSEN-00115, de primero (1°) de junio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior; en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Héctor Vargas Valerio, y a la parte recurrida, Procuraduría Regional de Santiago.</p> <p>QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expedientes núm. TC-05-2018-0332 y TC-05-2018-0333, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuestos por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y por Adolfo Manuel Aybar y René Eurípides Luna Pérez contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00240, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos que reposan en el expediente, Luis Augusto Feliz Alba interpuso una acción de amparo de cumplimiento a fin de que la Dirección General de la Policía Nacional diera cumplimiento al Oficio núm. 1584, librado por el Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011). En dicho proceso, los señores Adolfo Manuel Aybar y René Eurípides Luna Pérez intervinieron de manera voluntaria a los mismos fines, en cuyo caso la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente la intervención por inobservancia del artículo 107 de la Ley núm. 137-11 y acogió el fondo de la acción en beneficio del accionante mediante la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00240, del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018). Esa decisión ha sido impugnada en revisión constitucional de parte del Comité de Retiro de la Policía Nacional, cuyas conclusiones fueron ratificadas por la Dirección General de la Policía Nacional, y por los señores Adolfo Manuel Aybar y René Eurípides Luna Pérez.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuestos



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>por Adolfo Manuel Aybar y René Eurípides Luna Pérez, de una parte, y por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, de otra parte, contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00240, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, los recursos de revisión indicados en el ordinal anterior; en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00240.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i> de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a Adolfo Manuel Aybar, René Eurípides Luna Pérez, Dirección General de la Policía Nacional y Comité de Retiros de la Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00368, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando el general de brigada retirado, señor José Dolores Mercado Herrera, intima al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Policía Nacional a dar cumplimiento a los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, al artículo 63 del Decreto núm. 731-04 que instituye el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>reglamento de aplicación de la referida Ley núm. 96-04, así como al Oficio núm. 1584, del Poder Ejecutivo ,en el sentido de que se adecuara el sueldo de pensión al monto que percibe actualmente el inspector general de la Policía Nacional, que era la posición que ocupaba al momento de su retiro.</p> <p>Al no recibir respuesta de las instituciones, el señor José Dolores Mercado Herrera interpone una acción de amparo de cumplimiento ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicha acción de amparo fue acogida mediante la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00368 el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y se le ordenó al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Policía Nacional a dar cumplimiento al artículo 111 de la Ley núm. 96-04 y al Oficio núm. 1584 del Poder Ejecutivo.</p> <p>No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia amparo, con el cual procura que sea variado el párrafo segundo del dispositivo de la sentencia a los fines de que sea ordenado el cumplimiento del contenido del Oficio núm. 1584, a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneos, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SS-00368, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional y a las partes recurridas, Dirección General de la Policía Nacional, Procuraduría General Administrativa y al general de brigada retirado José Dolores Mercado Herrera.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil dos mil diecinueve (2019).

Julio José Rojas Báez
Secretario